

Tres salarios anuales para casos de fallecimiento o invalidez absoluta.
Seis salarios anuales para casos de fallecimiento o invalidez total por accidente.

La inclusión del trabajador en este seguro colectivo de vida es voluntaria. El trabajador deberá solicitar expresamente su inclusión en dicho seguro, y asimismo podrá solicitar, si lo desea, su exclusión del mismo.

CLÁUSULA XXXI

Prestaciones por enfermedad, maternidad o accidente

La empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario real en los supuestos de maternidad e incapacidad temporal.

CLÁUSULA XXXII

Otros beneficios sociales

Además de los beneficios sociales ya mencionados en 1997 se destina a otros beneficios sociales la cantidad de 4.080.000 pesetas. Este fondo será administrado por una representación paritaria de Fondos Sociales, constituida al afecto, por dos miembros designados por la Dirección y dos miembros designados por el Comité de Empresa.

Los criterios para la asignación de fondos serán concretados en cada caso por la Comisión Paritaria de Fondos Sociales.

Esta cantidad se actualizará en 1998, incrementándose el mismo porcentaje que el resto de los conceptos salariales.

CLÁUSULA XXXIII

Integración de minusválidos

La empresa se compromete a poner de su parte todas las medidas necesarias para cumplir con lo previsto en la Ley de Integración Social de Minusválidos, en lo que a oportunidades de empleo se refiere y dentro de las posibilidades de Telefónica Sistemas.

CLÁUSULA XXXIV

Previsión social

La cantidad destinada hasta ahora a Previsión Social se mantiene como un concepto no salarial, siendo su naturaleza la de un fondo colectivo, denominado Fondo de Previsión Social. Dicho Fondo de Previsión Social podrá ser repartido en una cantidad igual para todos los empleados en el mes de diciembre o ser destinada a otros propósitos de interés colectivo.

La Comisión Paritaria de Fondos Sociales determinará cada año, antes del 1 de marzo, el destino del Fondo de Previsión Social. Para 1997 el destino de este fondo será su reparto en una cantidad igual para todos los trabajadores que, a 31 de diciembre de 1997, tengan al menos un año de antigüedad en la empresa y al mismo tiempo hayan estado de alta en la empresa a lo largo de todo el año. Aquellos empleados que no hayan estado de alta en la empresa más que una parte del año, la cantidad a cobrar será proporcional al tiempo alta en la empresa. No tendrán derecho a percepción por este concepto los empleados que sean baja en la empresa antes del 31 de diciembre o aquellos que sean alta en la empresa con posterioridad al 30 de noviembre. La cuantía anual a percibir por cada empleado en los términos descritos será de 99.807 pesetas brutas.

La cuantía total del Fondo de Previsión Social será la que resulte de la suma de las cantidades a repartir de la forma anteriormente descrita. La cuantía de este fondo para 1998 se determinará de la misma manera que en 1997, aplicándose el mismo incremento a este fondo que a los conceptos salariales.

CLÁUSULA XXXV

Jubilación

Como medida para favorecer el empleo, entre grupos jóvenes de edad, se establece como obligatoria la jubilación a los sesenta y cinco años, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Que el trabajador afectado haya completado los años de cotización necesarios, según la normativa de Seguridad Social, para la obtención de la pensión de jubilación. En los casos en que no se cumpla esta condición,

la jubilación se producirá en la fecha en que el trabajador complete el período de cotización requerido.

Que la empresa le comunique al trabajador por escrito, una vez cumplida la citada edad, la voluntad de la misma de que cumpla con esta obligación. En este caso la jubilación se producirá un mes después de recibida la comunicación.

CLÁUSULA XXXVI

Comité de Empresa

La empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un local para su uso exclusivo, dotado de mobiliario y recursos de oficina necesarios para el ejercicio de su labor. En cada centro de trabajo podrá disponer, cuando lo solicite, de una sala para reuniones del Comité de Empresa. Asimismo en cada uno de los centros de trabajo habrá a disposición del Comité de Empresa tableros de anuncios para poner sus informaciones.

Los miembros del Comité de Empresa podrán ceder hasta un 50 por 100 del crédito de las horas mensuales retribuidas, legalmente establecidas, a otros miembros del Comité de Empresa, siempre que éstos no acumulen a su vez mensualmente más de un 50 por 100 de las que le correspondan personalmente.

Los miembros del Comité de Empresa no incluirán en el cómputo del crédito de horas legalmente establecido el tiempo dedicado a reuniones realizadas a iniciativa de la empresa o de comisiones de Convenio.

En cuanto a información, la empresa facilitará al Comité de Empresa la prevista en la legislación laboral vigente, en los plazos y circunstancias establecidas en ella.

ANEXO

Tablas salariales para 1997

Subalternos	Administrativos	Técnicos	Salarios - Pesetas
-	-	Nivel 12	5.337.971
-	-	Nivel 11	4.807.151
-	-	Nivel 10	4.508.565
-	-	Nivel 9	4.176.802
-	Nivel 8	Nivel 8	3.778.687
-	Nivel 7	Nivel 7	3.380.571
-	Nivel 6	Nivel 6	3.081.984
Nivel 5	Nivel 5	Nivel 5	2.683.868
Nivel 4	Nivel 4	Nivel 4	2.517.987
Nivel 3	Nivel 3	Nivel 3	2.259.212
Nivel 2	Nivel 2	Nivel 2	2.113.236
Nivel 1	Nivel 1	-	1.887.639

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22929 ORDEN de 22 de octubre de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo anual de compraventa de naranjas para su transformación en zumo, que regirá durante la campaña de 1997/1998.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo anual de compraventa de naranjas con destino a su transformación en zumo, formulada, por una parte, en representación de la industria, por AIZCE y por otra, en representación de los productores, por las Organizaciones Profesionales Agrarias ASAJA, COAG, UPA, y la Confederación de Cooperativas de España, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplidos los requisitos previstos en

Si el cumplimiento fuese imputable al comprador que se negase a la recepción de la naranja en las cantidades, variedades y calidades contratadas, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 200 por 100 del valor estipulado para las cantidades que no hubiese querido recibir, más los gastos de transporte de la fruta, si los hubiere.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad, de cualesquiera de las partes, se tendrá en cuenta la valoración de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación novena, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en los párrafos anteriores.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse en caso justificado de incumplimiento de contrato.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, averías constatadas, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas, etc., no controlables por cualesquiera de las partes contratantes.

B) Si la OP dejara de percibir las ayudas fijadas en el Reglamento (CE) 2202/96, por causas de incumplimiento de las obligaciones de información, comunicación u otras fijadas en el Reglamento (CE) 1169/97 por la industria transformadora, referidas a la fruta recibida amparada en el presente contrato, dará lugar a una indemnización por parte del comprador al vendedor, de un importe igual a la ayuda dejada de percibir.

Si se produjese alguna de estas incidencias contempladas en los anteriores epígrafes A y B, ambas partes convienen el comunicarlo entre sí y a la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes de haberse producido.

Octava. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a que se hace referencia en la estipulación novena, deberá someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Novena. *Comisión de Seguimiento, Funciones y financiación.*—El control, seguimiento de cantidades contratadas, sus modificaciones, si las hubiese, y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, constituida por representación paritaria, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de ptas./kg. de naranja contratada por cada parte contratante, según acuerdo adoptado por la mencionada Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

22930 ORDEN de 22 de octubre de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo plurianual de compraventa de naranjas para su transformación en zumo.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo plurianual de compraventa de naranjas con destino a su transformación en zumo, formulada, por una parte, en representación de la industria, por AIZCE, y por otra, en representación de los productores, por las organizaciones profesionales agrarias, ASAJA, COAG, UPA y la Confederación de Cooperativas de España, acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos tipo modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo plurianual de compraventa de naranjas para su transformación en zumo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo plurianual de compraventa de naranjas para su transformación en zumo

Contrato número

En, a de de 199

De una parte, como vendedor, la OP, CIF, con domicilio social en, código postal, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Y de otra parte, como comprador, la industria, CIF, con domicilio social en, código postal, calle, número, provincia, representada en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de naranjas, con destino a su transformación en zumo, con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador se obliga a transformar en zumo las cantidades de producto recibidas, de la forma establecida en el RE(CE) 2200/96, RE(CE) 2202/96 y RE(CE) 1169/97, en las condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de naranjas.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—Los frutos entregados a la industria deberán responder a los requisitos mínimos contemplados en el RE(CE) 1169/97:

Estar enteros y ser calidad cabal y sana y aptos para la transformación, quedando excluidos los productos afectados por la podredumbre.

Contenido mínimo de zumo y grados Brix: Los porcentajes con respecto al peso total del fruto mediante prensa manual serán del 30 por 100. Grados Brix: 10, por el método refractométrico.

Tercera. La distribución diaria de entregas será establecida de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, en función de sus respectivas capacidades y adecuándose al siguiente calendario de entregas:

Distribución por campañas:

Primera campaña	Segunda campaña	Tercera campaña
Kg	Kg	Kg